



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ausencia para Personas Desaparecidas establece que la emisión de la resolución no podrá exceder del plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; en el particular, se precisa que ante la suspensión de labores y reanudación limitada que han sufrido diversas instituciones públicas a nivel nacional con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, lo que retardó los informes solicitados por este órgano jurisdiccional; aunado a la circular CAP/3/2020, emitida por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, que determinó suspender los plazos durante el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno, es que se prolongó la tramitación del presente procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
FECHA DE FIRMA: 06/01/2021 10:00:00 AM
ID: 170423 2021/1/3



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de Luis Armando Ordaz Guerrero mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial. Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de Zacatecas, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente,

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
1990/02/23 20:17:13



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de un delito, específicamente el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-ZAC/00011021/2019 del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada FEIDDF, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8² de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente **María Eugenia Guerrero Juárez** inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, después de más de diez meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente, toda vez que fue el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, cuando se recibió ante la Agencia del Ministerio Público Titular de Atención y Determinación FEIDDF, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México, dando inicio a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-ZAC/00011021/2019, por lo que de dicha data a la que se presentó el escrito que dio origen a este procedimiento (veintiocho de agosto de dos mil veinte), transcurrieron más de diez meses.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas³, la declaración especial

² **“Artículo 8.** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

³ **“Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El estado civil del desaparecido Luis Armando Ordaz Guerrero, este se encuentra divorciado, lo que se estima así no obstante que al presente expediente haya sido exhibida el acta de matrimonio número 00699, libro 4, de la que se advierte que contrajo nupcias con Ana María Amaro Montelongo, pues de las constancias allegadas por el Juez Segundo del Ramo Familiar de Fresnillo, Zacatecas, relativas al juicio especial de divorcio voluntario 397/2010, se advierte que mediante sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diez, se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre ambos, la cual causó ejecutoria el diecinueve de noviembre siguiente.

Tercer requisito. (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, en donde se narren los hechos de la desaparición).

Este requisito también se actualiza, pues a este procedimiento se allegó el oficio FED/SDHPDSC/UNAI-ZAC/0001021/2019, rendido por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula IV-5 Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México, donde hace del conocimiento que de la citada carpeta de investigación y de las copias certificadas que adjuntó dicha autoridad, a las que se les formó tomo II, dado su volumen, se advierte que fue iniciada con motivo de la desaparición de Luis Armando Ordaz Guerrero desde el veintinueve de octubre de dos mil diez, en Fresnillo, Zacatecas, y que a la fecha Luis Armando Ordaz



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este requisito se encuentra cumplido, pues en su escrito inicial de demanda, la promovente **María Eugenia Guerrero Juárez**, señaló que la desaparición de Luis Armando Ordaz Guerrero ocurrió el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, cuando se salió de su domicilio a la tienda a comprar cigarros, dando inicio a la carpeta de investigación número FED/SDHPDSC/UNAI-ZAC/0001021/2019, integrada por el Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada FEIDDF, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México.

Quinto requisito. (El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente **María Eugenia Guerrero Juárez**, refirió el nombre y edad de los familiares que tienen una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con el desaparecido, al efecto manifestó:

“María Eugenia Guerrero Juárez, mamá de Luis Armando Ordaz Guerrero casado con Ana María Amaro Montelongo y su menor hijo de edad C.A.O.A., todos y cada uno contamos con Registro Nacional de Víctimas RENAVI expedido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno de México.”

Datos que se corroboran con el acta de matrimonio de folio 00699 y con las diversas actas de nacimiento exhibidas; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de



Séptimo requisito. (Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos).

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que el bien que desea ser protegido es la cuenta de ahorro y préstamo "Caja Popular Mexicana", número de cuenta 165991051, número de socio 1396877; desconociendo si existe algún otro bien mueble o inmueble que deba tutelarse.

Se destaca el oficio 12895/2020 recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Apoderado Legal de la Caja Popular Mexicana en Zacatecas, comunicó que se encontró una cuenta a nombre de Luis Armando Ordaz Guerrero, así como su aportación social, en los siguientes términos.

TIPO DE CUENTA	MONTO	ESTATUS
CTA MEXICANA 1659914727	\$3,930.60	CUENTA BLOQUEADA
PARTE SOCIAL	\$750	ACTIVA

Además de que informó que la misma se encuentra bloqueada por inactividad superior a seis meses, así como que se María Eugenia Guerrero Juárez figura como única beneficiara en tal cuenta.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, comuníquese a la Caja Popular Mexicana en Zacatecas, que deberá realizar las gestiones correspondientes para María Eugenia Guerrero Juárez pueda acceder a la cuenta de referencia y en caso de que así lo decida pueda disponer de la cantidad contenida en la misma.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
70964221
1909423 20-07-13



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Se establezca que la personalidad jurídica del antes mencionado se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la más amplia protección a todas aquellas personas que conforman su núcleo familiar.

3. Se proteja el patrimonio de la persona especialmente ausente.

4. Se otorguen facultades para ejercer actos de administración y dominio en favor de **María Eugenia Guerrero Juárez**.

5. Todas aquellas que se considere su Señoría a efecto de tutelar los derechos humanos de las víctimas indirectas en términos de la ley en materia."

Ahora bien, se desconoce a la fecha si existen actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los bienes o derechos de **Luis Armando Ordaz Guerrero**, por lo que solicito, que, en caso de encontrarse una situación jurídica de esta naturaleza, **se suspendan provisionalmente.**"

Efectos que se encuentran previstos en el artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Noveno requisito. (Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida).

Este requisito se estima colmado, en razón de que la promovente anexó el acta de nacimiento certificada bajo el número 49 y folio A32 0106700, a nombre de Luis Armando Ordaz Guerrero, expedida el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la Dirección del Registro Civil del Estado de Zacatecas, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de un documento público.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
19/04/23 20:47:13



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El bien que desea ser protegido es la cuenta de ahorro y préstamo "Caja Popular Mexicana", número de cuenta 165991051, número de socio 1396877; desconociendo si existe algún otro bien mueble o inmueble que deba tutelarse.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, comuníquese a la Caja Popular Mexicana en Zacatecas, que deberá realizar las gestiones correspondientes para María Eugenia Guerrero Juárez pueda acceder a la cuenta de referencia y en caso de que así lo decida pueda disponer de la cantidad contenida en la misma.

En este apartado se precisa que no pasa inadvertido el hecho de que de las constancias que integran el juicio especial de divorcio voluntario 397/2010, del índice del Juez Segundo del Ramo Familiar de Fresnillo, Zacatecas, concretamente en el convenio celebrado por los divorciantes obra información relativa a una casa habitación que adquirieron Luis Armando Ordaz Guerrero y Ana María Amaro Montelongo mediante un crédito hipotecario con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo no se hace pronunciamiento alguno al respecto, en atención a que en el mencionado convenio quedó establecido que ambos cedían a favor de su hijo Carlos Alejandro Ordaz Amaro los derechos adquiridos y los que les puedan corresponder como parte proporcional en la liquidación de la sociedad conyugal respecto de la aludida casa habitación, sociedad que se declaró disuelta en la sentencia emitida en el juicio de mérito, por una autoridad jurisdiccional, con facultades legales para ello.

ANNA CRISTEL SILLAS ORTIZ
70965431
130423 20/07/13



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fresnillo, Zacatecas, consta el juicio especial de divorcio voluntario 397/2010, del que se advierte que mediante sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diez, se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Luis Armando Ordaz Guerrero y Ana María Amaro Montelongo, y se proveyó lo que se estimó correspondiente respecto de la sociedad conyugal, la cual causó ejecutoria el diecinueve de noviembre siguiente.

SÉPTIMO. Certificación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaria encargada del presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

OCTAVO. Publicación. Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
FORMA A-55
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS
17/09/23 20:11:13



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

44959028_0396000026934832022.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.23.dc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/23 20:46:01 - 17/02/23 14:46:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	44 87 5d 0f 1b 41 8b ec e7 05 2c c2 95 76 58 f0 ca 49 48 cf e9 51 14 5a 2c ca ea 20 4f 59 2c 08 9b e1 c4 85 9c 22 96 0e ef 83 0f 11 d6 2e 2c 86 ba a6 c7 8a fd 62 59 1b 71 f9 0b 40 b6 bc 99 1b ed 6a 46 43 96 50 b4 74 3e 2b 6b c2 81 db 43 24 ce 70 2c 57 8e 28 68 e7 87 68 f9 b6 6e 19 f6 c8 31 9d 70 89 91 d2 8a 9b dd dc d4 90 b4 97 18 3f 23 12 b4 39 ee 60 19 09 58 0f 01 a4 31 f0 51 d7 5d 91 cd d9 14 3d 84 98 14 d8 1f 3c 1a c2 96 24 85 c3 50 1a 50 5e d9 e9 e8 55 f9 35 9a 4e f5 11 c1 00 e9 50 b6 91 4f a9 5b 7e 42 6f 48 62 22 29 93 89 38 45 47 c4 d0 fe 80 12 e5 8e 4c d5 59 f9 ed 01 62 34 95 a2 f3 01 1e 6f 40 a5 71 6f be db 51 46 c2 4c 10 b4 51 09 2a ca 35 f2 47 57 17 f3 0e 6a 99 96 55 19 0d 62 37 cc aa 53 df 45 9d e5 64 0f b8 f6 7e 16 8f 07 7c 78 a3 2e 8d 78 9a 18			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/23 20:46:01 - 17/02/23 14:46:01			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/23 20:46:01 - 17/02/23 14:46:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43671925			
Datos estampiliados:	rv+LuihAupUVAz8FpIK6y9Kq4pc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.67.cc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/02/23 20:54:21 - 17/02/23 14:54:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	92 18 85 cc 8c 5b 3d f7 3a c1 a9 ae cd 4f bd b1 48 0a 45 89 b1 27 a8 13 d8 61 78 9c 98 c1 3a 4d 84 b2 7c 37 e4 e3 f8 c7 50 a2 4b 35 de 89 45 4c b5 03 d8 95 6a 06 16 a1 b7 ea 5f 3b 07 ec 30 0b bf ca 77 81 9f e3 31 96 85 c0 84 38 54 19 34 a1 4c aa 0e ff 84 a2 b3 a6 08 16 a1 5f a9 ea 25 c0 23 de a7 d8 ae 11 ba 0f 3f a1 8fff d1 62 6e 0a 9d ae 7d 96 39 df b7 ac e8 ca 2f 46 21 2b 24 01 b7 64 e3 93 a7 27 c5 ed cb e3 d8 c7 a2 13 82 18 55 57 d8 7e bf 33 61 60 74 c3 c9 7f 3d f1 b6 a6 c5 8c fd 97 bb be 62 d1 df 6a 48 95 7d a5 4c 85 42 4f fb de a0 d8 66 13 0e 0f 61 31 44 9f 3d 68 a6 87 37 51 ac 88 10 1a 6e ca 1e 0f b1 37 4d 97 73 64 07 5a 3b 34 de 37 84 ef 64 b4 65 1e f1 ed b3 32 dd 85 6b 88 00 a5 14 6a d3 67 0b 61 22 4e 70 5f f5 7c e5 d5 ad a7 42 43 45 60 be c5 20 79			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/23 20:54:21 - 17/02/23 14:54:21			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/02/23 20:54:22 - 17/02/23 14:54:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43681747			
Datos estampillados:	tPIFA4dj5wGLwKav6lID+5ydiHA=			

